ACUERDO RELATIVO A VALORES DECLARADOS

celebrado entre:

Argentina, Bolivia, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, Ecuador, El Salvador, España, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, República de Venezuela y Uruguay.

Los infrascritos, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países mencionados, reunidos en Congreso en la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, en virtud de lo dispuesto por el artículo 19 del Convenio de la Unión Postal de las Américas y España, firmado en Buenos Aires el catorce de octubre de mil novecientos sesenta, han determinado celebrar "ad referendum" el Acuerdo siguiente:

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Objeto del Acuerdo

- 1. Los Países miembros que suscriben el presente Acuerdo, podrán intercambiarse cartas que contengan papel moneda o documentos de valor, así como cajas que contengan valores monetarios, alhajas u otros objetos preciosos.
- 2. Estos envíos se denominarán "envíos con valor declarado" o "cartas con valor declarado" o también "cajas con valor declarado" y circularán asegurados por valor igual al declarado por su remitente.

Artículo 2

Declaración del valor

- 1. En principio, el monto de la declaración del valor es ilimitado.
- 2. Sin embargo, cada Administración tendrá la facultad de limitar la declaración del valor en los envíos que admita, a un importe que no podrá ser inferior al límite establecido en el Acuerdo de Valores Declarados de la Unión Postal Universal o a la cifra fijada en su servicio interno cuando ésta sea inferior a dicha cantidad.
- En las relaciones entre Países que hayan adoptado límites máximos diferentes, debe observarse por una y otra parte el límite más bajo.

CAPITULO II

CONDICIONES DE ADMISION

Artículo 3

Peso y dimensiones

- Las cartas con valor declarado estarán sometidas a las condiciones de peso y dimensiones aplicables a las cartas ordinarias.
- Las cajas con valor declarado estarán sometidas a las condiciones de peso y dimensiones fijadas en el Acuerdo respectivo de la Unión Postal Universal.

CAPITULO III

TASAS Y DERECHOS

Artículo 4

Tasas y derechos postales

1. Por las cartas y cajas con valor declarado el remitente deberá abonar, en el momento de la imposición, las tasas y derechos siguientes:

- a) tasa de franqueo;
- b) derecho fijo de certificado;
- c) derecho de seguro.
- 2. Esas tasas y derechos serán:
 - a) para las cartas: la tasa de franqueo aplicable a una carta del mismo peso y el derecho fijo de certificado que establece el artículo 53 del Convenio;
 - b) para las cajas: una tasa de franqueo de 16 céntimos de franco oro por cada 50 gramos o fracción, con un porte mínimo de 80 céntimos, y el derecho fijo de certificado que establece el artículo 53 del Convenio;
 - e) para las cartas y las cajas: un derecho de seguro de 50 céntimos de franco oro, como máximo, cada 200 francos oro o fracción de 200 francos oro declarados.
- 3. Además de las tasas y derechos previstos en el párrafo 1, las cartas y cajas con valor declarado pueden dar lugar a la percepción de las tasas y derechos correspondientes a los servicios especiales previstos en el Convenio de la Unión Postal de las Américas y España y en el de la Unión Postal Universal.

Artículo 5

Franquicia postal

Estarán exentas de todas las tasas y derechos postales:

- a) las cartas con valor declarado relativas al servicio postal cambiadas entre las Administraciones de la Unión o entre éstas y la Oficina Internacional de la Unión o la Oficina Internacional de Transbordos;
- b) las cartas y cajas con valor declarado dirigidas a los prisioneros de guerra, a los beligerantes y civiles internados, así como también las cartas y cajas con valor declarado por ellos expedidas.

CAPITULO IV

RESPONSABILIDAD

Artículo 6

Determinación

La responsabilidad de las Administraciones por la pérdida, expoliación o avería de los envíos con valor declarado se determinará de acuerdo con lo dispuesto al respecto en la Unión Postal Universal.

CAPITULO V

DISPOSICIONES DIVERSAS Y FINALES

Artículo 7

Legislación subsidiaria

1. Los asuntos no previstos en este Acuerdo se regirán por las disposiciones del Convenio y su Reglamento de Ejecución y por las disposiciones del Acuerdo concerniente a las cartas y cajas con valor declarado de la Unión Postal Universal y su Reglamento de Ejecución.

 Sin embargo, las Administraciones de los Países miembros podrán concertar Acuerdos bilaterales o multilaterales referentes a la ejecución de este Acuerdo.

Artículo 8

Proposiciones durante el intervalo de los Congresos

Para que las proposiciones presentadas en el intervalo de los Congresos tengan fuerza ejecutiva, deberán obtener:

- a) la unanimidad de votos si se trata de modificaciones de fondo de disposiciones contenidas en el presente Acuerdo;
- b) la mayoría de votos si se trata:
 - 1º) de modificaciones de redacción relativas a disposiciones de este Acuerdo;
 - 2º) de interpretación de las disposiciones de este Acuerdo, salvo el caso de disentimiento que haya de someterse al arbitraje previsto en el artículo 30 del Convenio.

Artículo 9

Informes que se notificarán a la Oficina Internacional de la Unión

- 1. Las Administraciones de los Países miembros deberán notificar regular y oportunamente a la Oficina Internacional de la Unión:
 - a) la tarifa de los derechos de seguro aplicables en su servicio a los envíos con valor declarado:
 - b) el máximo de declaración de valor admitida;
 - el número de declaraciones de aduana exigido para las cajas con valor declarado destinadas a su País y para las cajas en tránsito, así como los idiomas en que deban redactarse estas declaraciones;
 - d) la lista de sus oficinas autorizadas para realizar este servicio;
 - e) en su caso, la lista de sus servicios marítimos regulares utilizados para el transporte de la correspondencia ordinaria que pueden emplearse con garantía de responsabilidad en el transporte de los envíos con valor declarado.
- 2. Toda modificación a las notificaciones enunciadas en el párrafo 1 deberá comunicarse sin demora.

Artículo 10

Vigencia y duración del Acuerdo

- 1. El presente Acuerdo empezará a regir el día 1º del mes de marzo del año 1961, y quedará en vigencia sin limitación de tiempo, reservándose cada uno de los Países miembros el derecho de denunciarlo, mediante aviso dado por su Gobierno al de la República Oriental del Uruguay, el cual lo hará saber a los demás Países miembros.
- 2. El Acuerdo dejará de regir con respecto al País miembro que lo haya denunciado, al vencer el plazo de un año a contar del día de la recepción de la notificación por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay.
- 3. En fe de lo resuelto, los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países arriba enumerados suscriben el presente Acuerdo en la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los catorce días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta.

POR ARGENTINA:

PEDRO GILI

EGIDIO NICOLAS PERRETTA

JORGE E. M. TENREYRO

JUAN T. ARREGUI

RICARDO A. JUSTO

POR BOLIVIA:

LUIS GUILLERMO CLAVEL

POR COLOMBIA:

ROBERTO ARCINIEGAS SCHLESINGER

GUILLERMO JARAMILLO URICOECHEA

RAFAEL CHACON ZORRILLA

RODOLFO AFANADOR T.

POR COSTA RICA:

RAMIRO MATA

ARMANDO ARAUZ

POR CUBA:

AMERICO CRUZ

LAZARO MARTINEZ CHACON

POR CHILE:

BERNARDINO AYALA ROMAN

LUIS CARVAJAL CRUZAT

JUAN LUIS LANDREAU BALLO

POR ECUADOR:

RODRIGO VALDEZ BAQUERO

POR EL SALVADOR:

J. RICARDO SALAVERRIA

SALVADOR ROVIRA

POR ESPAÑA:

JOSE MARIA ALFARO POLANCO

FRANCISCO BERENGUER MAS

ANIBAL MARTIN GARCIA

MARCELO FRAGA IRIBARNE

POR GUATEMALA:

LUIS CORONADO LIRA

JUAN ALFREDO RENDON MALDONADO

POR HAITI:

ARNOLD MONTPEIROUS

POR HONDURAS:

ALFONSO ALVARADO O.

ARTURO RENDON

POR MEXICO:

FRANCISCO A. DE ICAZA

BERNARDO REYES MORALES

POR NICARAGUA:

FRANCISCO GAITAN C.

POR PANAMA:

FRANCISCO A. RUIZ

POR PARAGUAY:

RUBEN ALVARENGA CABANA

POR PERU:

HILDEBRANDO MERINO M.

POR REPUBLICA DOMINICANA:

RAUL PLUYER SOSA

POR REPUBLICA DE VENEZUELA:

DAVID PACHECO VIVAS

FRANCISCO VELEZ SALAS

OSCAR MISLE

POR URUGUAY:

EDUARDO VAZQUEZ

MIGUEL I. SALINAS

MIGUEL ANGEL ALVAREZ EASTMAN